Comodoro Rivadavia, de junio 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"B. G. O. c/B. G. A. s/Medida de Protección (Legajo de copias)" Expte n° 723/2019,** venidos del Juzgado de Familia N°1(expte n° 717/2019), por haber interpuesto G. A. B. a fs.60 recurso de apelación contra la resolución de fs. 57/57vta.

I.- La recurrente en su memoria de fs. 63/67, se agravia contra la decisión de prorrogar por seis meses las medidas de protección decretadas que otorgan el cuidado personal y unilateral exclusivo de A.M.B.B. a su progenitor, la suspensión de la cuota alimentaria y la prohibición de acceso y acercamiento de la recurrente. Manifiesta que no se realizó un informe del ETI. Aduce que la decisión carece de fundamentación. Solicita se revoquen las medidas dictadas.

Elevada la causa a este Tribunal, se fijó audiencia a fs.70 y se tomó contacto a fs. 72, con la niña y su progenitor y a fs. 73., con la progenitora.

A fs.77/79, contesta la Asesora de Familia la vista conferida. Sostiene los fundamentos de la decisión y sugiere el rechazo del recurso.

II.- Del expediente surge que con motivo del hecho de violencia de fs.1/1vta., en perjuicio del niño A.B.B. y la niña A.M.B.B., el progenitor de la niña requirió como medidas de protección el cuidado personal de su hija y la prohibición de acercamiento de la progenitora.

A fs. 2/2vta., se dicta como medida de protección en forma provisoria el cuidado personal unilateral exclusivo de A.M.B.B. a favor de su progenitor, G. O. B., por el término de dos meses. Se dispone la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario.

A fs. 19, la progenitora se presenta y toma participación en la causa.

A fs. 34, el actor solicita la ampliación de las medidas y requiere la prohibición de acercamiento de la demandada. A fs.35 se decreta la medida por el término de un mes.

A fs. 54/56, la Asesora de Familia contesta la vista conferida y transcribe el informe realizado por el ETI en los autos:"B. Y. H. c/B. G. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte n° 639/2019, que vincula a las mismas partes y se relaciona con el mismo hecho de violencia que motivó esta causa. En función de lo informado por el ETI, la Asesora de Familia considera que las medidas deben ser prorrogadas por seis meses.

A fs. 57/57vta., atento lo solicitado y lo expuesto por la Asesora de Familia, se prorrogan las medidas por seis meses, siendo esta la resolución impugnada.

III.- En este estado se advierte que el plazo por el que se estableciera el cuidado personal exclusivo de A.M. al progenitor y las demás medidas se encuentra en principio, vencido. Sin embargo, atento la prórroga decretada de oficio de las medidas de protección vigentes durante la cuarentena por COVID 19, situación que es de público conocimiento, las medidas están vigentes y corresponde su tratamiento.

Cabe señalar que de las actuaciones se desprende que las situaciones de violencia denunciadas existen y que la afectación de la integridad psicofísica de la niña es indudable; circunstancias que fueron negadas por la progenitora y ponen en evidencia que resultaron necesarias las medidas adoptadas por la Sra. Jueza de Familia.

De modo tal que el dictado se ajustó a la realidad del conflicto, siendo dable destacar que constituyen una herramienta esencial para garantizar a las personas el

derecho a la vida, a la integridad, a la seguridad y a la libertad.

Insistimos, las situaciones de violencia padecidas por A.M.B.B. y su hermano, determinaron la necesidad de tutela judicial urgente de carácter sustantivo encaminada a proteger derechos esenciales de los niños y lograr, de un modo eficaz e inmediato, el cese de la violencia ejercida por su progenitora, a la vez que, estas decisiones abren un espacio interinstitucional dirigido a impulsar el cambio en la dinámica familiar, surgiendo de las constancias del sistema LIBRA lo actuado en dicho sentido.

Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso de la progenitora y confirmar la resolución de fs.57/57vta.

IV.- Las costas de la segunda instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para aB.s (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación de la progenitora de fs. 60 y confirmar la resolución de fs.57/57vta.

2°) Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida.

3°) Regular los honorarios de la Dra. A. S. P. en dos (2) jus.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2020**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS